Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc191485566)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_Toc191485567)

[a) Solicitud de Acceso a Datos. 1](#_Toc191485568)

[b) Turno de requerimiento. 2](#_Toc191485569)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc191485570)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc191485571)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_Toc191485572)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc191485573)

[c) Admisión de los Recursos de Revisión. 5](#_Toc191485574)

[d) De la etapa de conciliación. 5](#_Toc191485575)

[- Manifestaciones del Sujeto Obligado. 5](#_Toc191485576)

[- Manifestaciones de la Parte Recurrente. 8](#_Toc191485577)

[- Manifestaciones de la Comisionada Ponente. 8](#_Toc191485578)

[e) De la etapa de manifestaciones. 8](#_Toc191485579)

[- Manifestaciones del Sujeto Obligado. 8](#_Toc191485580)

[- Manifestaciones de la Parte Recurrente. 9](#_Toc191485581)

[f) Audiencia de conciliación. 9](#_Toc191485582)

[g) Cierre de instrucción. 9](#_Toc191485583)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc191485584)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc191485585)

[a) Competencia del Instituto 10](#_Toc191485586)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_Toc191485587)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc191485588)

[d) Causal de procedencia 11](#_Toc191485589)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc191485590)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc191485591)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 12](#_Toc191485592)

[b) Controversia a resolver. 13](#_Toc191485593)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc191485594)

[d) Conclusión 21](#_Toc191485595)

[RESUELVE 21](#_Toc191485596)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00057/INFOEM/AD/RR/2025** interpuesto por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) Solicitud de Acceso a Datos.

El **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, que en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, la solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **01052/ISSEMYM/AD/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

“Expedientes clínicos completos existentes tanto en el Centro Médico Lic. Arturo Montiel Rojas, así como en el Centro Oncológico Estatal ISSEMyM Dr. José Luis Barrera Franco”

Advirtiendo de dicha solicitud, que **LA PARTE RECURRENTE** acompañó el documento denominado ***ine ajbr.pdf*** en formato pdf, en el cual se aprecia imágenes de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la ahora **RECURRENTE.**

**Modalidad de acceso:** vía **SARCOEM.**

**Medio para oír y recibir notificaciones:** Por correo electrónico.

### b) Turno de requerimiento.

El **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó mediante requerimiento al servidor público habilitado que estimó competente para dar contestación a la solicitud de Datos Personales del particular.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 01052/ISSEMYM/AD/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.

ATENTAMENTE

LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS

Así mismo, **EL** **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el siguiente documento electrónico:

* ***“RESPUESTA 1052.AD.2024.pdf”***

Archivo constante de 4 páginas, en las que se advierte el oficio número 207C0401210001S-UT-2851/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito por la Jefa del Departamento de Acceso a la Información Institucional, dirigido a la solicitante, en el que le indicó de manera medular lo siguiente:

“De acuerdo con lo comunicado por el Director del Centro Oncológico Estatal,… se informa a la particular que se localizó la siguiente información:

* *Expediente clínico, que consta de 120 hojas.*

Aunado a lo anterior, el Centro Médico ISSEMYM Toluca “Lic. Arturo Montiel Rojas” …se informa a la particular que se localizó la siguiente información:

* *Expediente clínico, que consta de 48 hojas.*

Por lo que no existe impedimento legal para brindarle acceso a dicha información.

***MODALIDAD DE ACCESO***

Considerando que requirió como modalidad de acceso “SARCOEM”, **se informa al particular que la información solicitada se enviará en dicha modalidad, previa acreditación de su identidad y personalidad, siendo necesario que se presente con una identificación oficial, tal y como lo establecen los artículos 106 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ante el Módulo de Transparencia de este Instituto, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, CP. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, …**” Sic.

Énfasis añadido.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **trece[[1]](#footnote-1) de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SARCOEM** con el número de expediente **00057/INFOEM/AD/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“La respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 01052/ISSEMYM/AD/2024” (Sic)”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“El expediente clínico del COE se encuentra incompleto faltas notas de evolución y estudios de laboratorio” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, el **ocho de enero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recursos de Revisión.

El **quince de enero de dos mil veinticinco** se acordó tener por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** así como la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

### d) De la etapa de conciliación.

### - Manifestaciones del Sujeto Obligado.

De las constancias del expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los documentos digitales que a continuación se describen:

* ***0057.INFOEM.AD.RR.2025.pdf***

Archivo constante de una página en la que se aprecia el número de oficio 207C0401210001S-UT-0082/2025 de fecha 16 de enero de 2025, signado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual expresó su consentimiento para conciliar como se observa en su parte medular:

Captura de pantalla de un celular con texto

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

* ***OFICIO 0012 SALUD.pdf***

Archivo constante de una página en la que se aprecia el oficio número 207c04014100000L/ETCSS/0012/2025 de fecha 16 de enero de 2025, suscrito por la Secretaria Particular del Coordinador de Servicios de Salud y Enlace de Transparencia en el que indicó grosso modo:

“Al respecto a través del oficio con número **207c0401020100l-smcoe-0012/2025,** de fecha 16 de enero de 2025, remito expediente Clínico completo, mismos que obran en el archivo del Centro Oncológico Estatal **ISSEMYM.**

* ***INFORME JUSTIFICADO 057.INFOEM.AD.RR.2025.pdf***

Archivo constante de 6 páginas en la que se aprecia el número de oficio 207C0401210001S-UT-0000/2025 de fecha 27 de enero de 2025, signado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual rindió su informe justificado correspondiente ratificando en términos generales la respuesta otorgada de manera primigenia.

* ***OFICIO 0052 UT.pdf***

Archivo constante de 2 páginas en la que se aprecia el número de oficio 207C0401210001S-UT-0052/2025 de fecha 10 de enero de 2025, signado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, en el que le informa de la interposición del recurso de mérito y le solicita que proporcione la información solicitada o manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole un plazo para tal efecto.

* ***OFICIO 3555 CM TOLUCA.pdf***

Archivo constante de una página, en la que se observa el oficio número 207C0401010000/DCMI/3555/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, dirigido al Secretario Particular y Enlace de Transparencia de la Coordinación de Servicios de Salud, suscrito por el Director del Centro Médico ISSEMYM Lic. Arturo Montiel Rojas, en el que le indica que adjunta el expediente clínico el cual consta de un tomo con 48 fojas útiles por anverso y reverso.

* ***OFICIO 01112 COE.pdf***

Archivo constante de una página, en la que se observa el oficio número 207C04010200000/DCCE-01112/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, dirigido a la Secretaria Particular del Coordinación de Servicios de Salud y Enlace de Transparencia, suscrito por el Director del Centro Oncológico Estatal ISSEMYM, en el que le indica que anexo el envío copia simple del expediente clínico solicitado.

### - Manifestaciones de la Parte Recurrente.

Teniendo que de las constancias electrónicas que integran el expediente electrónico **LA PARTE RECURRENTE** no adjuntó documento a fin de aceptar la conciliación empero expresó su voluntad de conciliar a través de la activación de la opción de ***Aceptada*** de dicho sistema como se visualiza de la siguiente imagen:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Chat o mensaje de texto

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

### - Manifestaciones de la Comisionada Ponente.

Atento a ello, el **once de febrero de dos mil veinticinco**, se realizó la notificación del acuerdo en el cual se citaba a las partes para efecto de llevar a cabo la diligencia de la audiencia de conciliación como consta en el archivo denominado **057\_2025\_CC..pdf** para el día **catorce de febrero de dos mil veinticinco** a las 10:00 AM.

### e) De la etapa de manifestaciones.

### - Manifestaciones del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SARCOEM**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en esta etapa no realizó manifestación alguna.

### - Manifestaciones de la Parte Recurrente.

El **treinta de enero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** a través del archivo denominado ***Recurso de Revisión 00057.pdf*** manifestó de manera medular lo siguiente:

“La respuesta que recibí por parte del sujeto obligado antes referido se encuentra incompleta, toda vez que los resultados de los estudios que se me han practicado sólo se encuentran hasta abril de 2024, por lo que faltan los resultados de dichos estudios de laboratorio posteriores dicha fecha, lo que puede corroborarse con las mismas notas de evolución que se encuentran anexas a dicho expediente.” Sic.

### f) Audiencia de conciliación.

El **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia de conciliación mediante la plataforma digital Zoom, a la que asistió la Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional del **SUJETO OBLIGADO,** así como personal del Órgano Garante; y no así **LA PARTE RECURRENTE** como se observa del acta circunstanciada que obra en el expediente electrónico del **SARCOEM,** bajo la denominación ***AUDIENCIA DE CONCILIACION\_057\_2025.pdf.***

### g) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SARCOEM**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de acceso **SARCOEM** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **trece de enero de dos mil veinticinco;** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios de la materia otorga a **LA** **PARTE RECURRENTE**.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16.

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de manera medular lo siguiente:

“Expedientes clínicos completos existentes tanto en el Centro Médico Lic. Arturo Montiel Rojas, así como en el Centro Oncológico Estatal ISSEMyM Dr. José Luis Barrera Franco”

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Jefa del Departamento de Acceso a la Información Institucional, indicando que de acuerdo con lo comunicado por el Director del Centro Oncológico Estatal, se localizó el Expediente clínico, que consta de 120 hojas., asimismo que en el Centro Médico ISSEMYM Toluca “Lic. Arturo Montiel Rojas” se localizó el expediente clínico, que consta de 48 hojas.; por lo que no existe impedimento legal para brindarle acceso a dicha información. Asimismo, se hizo del conocimiento del particular que, para allegarse de los datos requeridos, **LA PARTE RECURRENTE** tendría que presentarse ante las oficinas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con el fin de tener plena certeza de que las documentales de mérito serán proporcionadas a la persona titular.

Ante tal respuesta, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la falta de entrega de la información así como que la información del centro oncológico estaba incompleto en virtud de que faltan notas de evolución y estudios de laboratorio.

### c) Estudio de la controversia

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con los expedientes clínicos solicitados, tanto del Centro Médico Lic. Arturo Montiel Rojas, así como en el Centro Oncológico Estatal ISSEMyM Dr. José Luis Barrera Franco pretendido por **LA RECURRENTE**, por lo que a nada práctico nos conduciría realizar un pronunciamiento extenso sobre las atribuciones y obligatoriedad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para contar con los datos personales solicitados, empero informó a **LA PARTE RECURRENTE** que la información solicitada se enviará en la modalidad solicitada, es decir, **SARCOEM**, previa acreditación de su identidad y personalidad, siendo necesario que se presente con una identificación oficial, tal y como lo establecen los artículos 106 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se considera conveniente referir que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la protección de los datos personales; cuyas vertientes consisten en el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. De igual manera, señala las excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos; consistentes éstas, en razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud y seguridad públicos.

En este orden de ideas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, precisa:

“**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

…

XI. **Datos personales**: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

…

XIII. Derechos **ARCO:** a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.

…

**XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales**.

…

**Artículo 98. El titular tiene derecho a** acceder, **solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados**, **así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto**, **las cesiones realizadas o que se pretendan realizar,** así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.

…”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales referidos se advierte que, se entenderá por datos personales a la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; asimismo, el titular podrá solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO-al tratamiento de los datos personales que le conciernen; asimismo, la recepción y trámite de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los Sujetos Obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en consonancia con el título decimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

De igual forma, resulta relevante traer a colación lo previsto en el artículo 90, fracción III de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados local, fragmento normativo que señala a las Unidades de Transparencia, son responsables de establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o representante con la debida acreditación.

Bajo esa misma tesitura, el diverso artículo 40 de la multicitada Ley, menciona como un deber de los Sujetos Obligados que, la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos se lleve a cabo, únicamente a favor de los titulares o en su caso, su representante legal.

Precisando, que si bien es cierto, en el presente asunto, **LA PARTE RECURRENTE** acreditó su identidad, al adjuntar la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral al presentar la solicitud de acceso a datos personales; también lo es, que el otorgamiento del acceso a datos personales, **independientemente de la modalidad elegida, requiere de una entrega en forma física y directa**, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

“**Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO**

**Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.**

Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente transcrito, se colige que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos **ARCO**, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el **Sujeto Obligado** identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos **ARCO** cuando así resulte procedente. Pues como se desprende del precepto jurídico antes citado, el titular de los datos debe acudir dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la respuesta para que previa acreditación de identidad se pongan a su disposición los datos de los cuales requirió su acceso.

En esta tesitura, es necesario puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos.

Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos **ARCO**, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación vía **SARCOEM**, ya que es del dominio público y en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía SARCOEM respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el **criterio 1/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

**“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.”

En ese tenor, **EL RESPONSABLE** en el presente asunto previo a entregar los datos personales requeridos tenía que corroborar la identidad del titular.

Llegados a este punto se colige que, en apego a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, existe la posibilidad de llevar a cabo una audiencia virtual en al que se deben presentar los servidores públicos habilitados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y la persona solicitante, el cual es un medio para acreditar la identidad de éste último y en su caso acordar la entrega de los datos personales requeridos.

Teniendo que, y de conformidad con las constancias que obran dentro del expediente del **SARCOEM**, éste Instituto promovió la conciliación entre las partes involucradas, y en su caso, contar con la estricta certeza de que la persona que solicita el acceso a datos personales, es realmente la titular de los mismos; sin embargo el día en que tuvo verificativo la reunión programada a través de la plataforma de videoconferencia Zoom, **LA PARTE RECURRENTE** no se presentó, quedando asentada tal particularidad dentro del acta circunstanciada de la audiencia, concediéndole, el plazo no mayor a tres días para justificar su ausencia y convocarle a una segunda audiencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 132, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; sin que obre en el expediente manifestación alguna al respecto por **LA PARTE RECURRENTE.**

Por lo tanto, al no haberse presentado a la audiencia de conciliación, tanto el **SUJETO OBLIGADO**, como este Instituto quedaron imposibilitados para corroborar de manera certera, la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** para así evitar el uso indebido de los datos personales requeridos y que obran en poder del ente recurrido.

Sin embargo, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió poseer la información requerida así como las documentales faltante señalada por **LA PARTE RECURRENTE** en la etapa de manifestaciones, este Órgano Garante determina ordenar la entrega en favor de **LA PARTE** **RECURRENTE** de la información requerida, en la modalidad de entrega elegida; es decir, a través de **SARCOEM** y **por correo electrónico** previa acreditación de identidad de **LA PARTE RECURRENTE** en las instalaciones que ocupa **EL SUJETO OBLIGADO**, en el horario establecido para tal efecto.

Ahora bien, derivado que la presente Resolución permite dar acceso al solicitante de acceso a sus datos que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, éste deberá corroborar que exista identidad entre el solicitante de Acceso a Datos Personales y la identificación exhibida a través del **SARCOEM**; es decir, **LA PARTE RECURRENTE** deberá presentar ante **EL SUJETO OBLIGADO** y deberá acreditar personalidad e identidad como titular de los datos a los que desea tener acceso; asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cerciorarse que la información a entregar corresponda al titular que lo está solicitando.

### d) Conclusión

En razón de lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **01052/ISSEMYM/AD/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00057/INFOEM/AD/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través de **SARCOEM** y por **correo electrónico**, **previa acreditación de la identidad** de **LA** **PARTE RECURRENTE**, de lo siguiente:

Los Expedientes clínicos completos existentes tanto en el Centro Médico ISSEMYM Toluca “Lic. Arturo Montiel Rojas”, así como en el Centro Oncológico Estatal ISSEMyM “Dr. José Luis Barrera Franco”, al 20 de noviembre de 2024.

Para la acreditación de la identidad, así como entrega de los datos personales, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer de conocimiento de **LA PARTE** **RECURRENTE**, vía **SARCOEM**, el procedimiento para tal efecto.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (**SARCOEM**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** a **LA PARTE RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**,y por **correo electrónico** la presente resolución.

**QUINTO**. **HÁGASE** del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. *Si bien, se registró el ocho de enero de dos mil veinticinco, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)